

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que no se solicitó, ni se realizó ninguna actuación durante este plazo, asimismo, se allegó por parte de la demandada, solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares perfeccionadas. A su Despacho para proveer. 14 de enero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2004 01048 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Roberto Villegas Arbeláez
Demandado:	Maria Elizabeth Sepúlveda Guzmán
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso lleva más de dos (2) años inactivo, sin solicitarse ni realizarse actuación alguna, razón por la cual procede el Despacho a resolver sobre la terminación anticipada del presente proceso. Al efecto, se tiene que en el artículo 317 del Código General del Proceso prevé los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, que son:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Por lo anterior, y resultando claro la adecuación del presente asunto a uno de los presupuestos de la norma en cita, el Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero. Decretar** la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por José Roberto Villegas Arbeláez en contra de Maria Elizabeth Sepúlveda Guzmán, por desistimiento tácito.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las siguientes medidas:

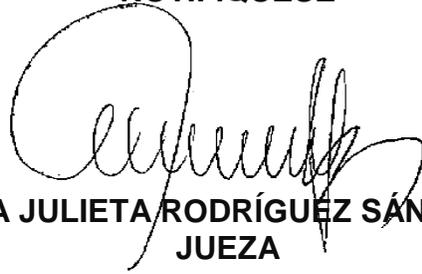
- a) El embargo y secuestro que recaerá sobre los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.01N-702 que posee la señora Maria Elizabeth Sepúlveda Guzmán.
- b) El embargo de los bienes que por cualquier concepto le pudieran desembargar y el remanente del producto del embargo de los bienes de la demandada MARIA ELIZABETH SEPULVEDA GUZMAN dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Medellín, en contra de la aquí demandada Sepúlveda Guzmán, bajo el radicado 2004-001048.
- c) El embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual o convencional vigente que la demandada MARIA ELIZABETH SEPULVEDA GUZMAN devenga al servicio de Emtelco S.A.

**Tercero.** En virtud solicitud de embargo de remanentes procedente del **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, mediante oficio No. 1111 del 29 de junio de 2007, con radicado 2007-00471, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto de la fecha, se deja a disposición de dicho Juzgado los embargos decretados en el presente proceso.

**Cuarto.** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**Quinto.** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se llegó a través del buzón electrónico del Despacho, el 18 de noviembre de 2020, la doctora Elizabeth Giraldo Zuluaga, apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. De otro lado le informo que, revisado el Sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico del Despacho, no existe más memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de enero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2010 00574</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancoomeva
Demandados:	Carlos Andrés Palacios Revelo
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Coomeva Cooperativa Financiera**, en contra de **Carlos Andrés Palacios Revelo**, por pago total de la obligación.

**Segundo.** No hay lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas.

**Tercero.** No se acepta a la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo exigido en el artículo 119 del C.G.P., toda vez que fueron solicitados por ambas partes.

**Cuarto.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, estos le serán entregados a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, al existir objeción por parte del demandante respecto del documento presentado por la parte demandada, el cual, se pusiera en conocimiento y se concediera el respectivo traslado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 379 del C.G.P. dicha oposición deberá resolverse como incidente, en razón de ello, se decretaran y practicaran las pruebas que se estimen pertinentes.

14 de enero de 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00089 00
Proceso:	Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante:	Gloria Stella Escobar Montoya
Demandado:	Dora Emilcen Escobar Montoya
Asunto:	- Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **04 de mayo del año 2021, a las 09:00 a.m.**, que se realizará en la sala 9, del piso 11, en la cual, de ser posible, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.

En caso de que la diligencia deba realizarse a través de la alguna de las plataformas web, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas, así como las de los respectivos testigos, para efectos de la remisión del respectivo enlace de la

plataforma, para su vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**1. INTERROGATORIO DE LAS PARTES:** Se practicará el interrogatorio a las partes de forma oficiosa y se podrá ordenar el careo.

**2. DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.

**3. TESTIMONIOS:**

Cítense a los testigos prenombrados por la parte demandada en la contestación de la demanda (Cfr. fl. 100 y 101).

A su vez, cítense a los testigos prenombrados por la parte demandante en el escrito donde describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas (Cfr. fl. 152).

Para el efecto, será la respectiva parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

**4. OFICIO:** Se ordena oficiar al **Bancolombia S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio y a costa del interesado, expida certificación y/o extractos de los siguientes productos:

- Certificación de consignación o transferencia desde la cuenta de ahorros No. 33168650286 de propiedad de la señora Dora Emilcen Escobar Montoya identificada con C.C. 43.495.053 a la cuenta de ahorros No. 31468919870 de propiedad de la señora Gloria Stella Escobar Montoya identificada con C.C. 43.517.363, en el periodo comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2017.

- Certificación de consignación o transferencia desde la cuenta de ahorros No. 33168650286 de propiedad de la señora Dora Emilcen Escobar Montoya identificada con C.C. 43.495.053 a la fiducuenta No. 0314000000001074 de propiedad de la señora Gloria Stella Escobar Montoya identificada con C.C. 43.517.363, en el periodo comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2017.
- Deberá indicarse los siguientes tópicos, referentes a los certificados de depósitos capitalizables No. 3661334, 3763008, 3901901, 3305496 y 3901912.

1. Estado del respectivo título.
2. Sucursal de creación u origen.
3. Plazo.
4. Fecha de apertura.
5. Monto original de la compra.
6. Fecha de cancelación.
7. Monto al momento del retiro
8. Titular quien realizó el respectivo retiro.
9. Sucursal de cancelación de ser el caso.
10. Titulares del respectivo título.
11. Historial detallado de cada título.
12. Indique de ser el caso si los títulos han sido reinvertidos y el número de estos en caso de continuar vigentes, indicándose la información correspondiente a este.

Asimismo, deberá indicarse que otros certificados de depósitos capitalizables han sido creados por la señora Dora Emilcen Escobar Montoya identificada con C.C. 43.495.053, adicionando como titular compartido a la señora Gloria Stella Escobar Montoya identificada con C.C. 43.517.363.

Por otro lado, se deniega la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que certifiquen, si se adelanta proceso de investigación y judicialización por los presuntos delitos de “abuso de confianza” y “hurto” entre las partes de la presente Litis, con el fin de determinar la existencia de una prejudicialidad, lo anterior, teniendo cuenta que, dicha solicitud fue debidamente resuelta mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, donde se le indicó la improcedencia de decretar dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a **Migración Colombia – Regional Medellín**, encuentra esta agencia judicial que, dicha solicitud de prueba se torna notoriamente impertinente, inconducente y manifiestamente superflua o inútil, razón por la cual es pertinente rechazar la misma, situación que se encuentra autorizada plenamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que, informar sobre los ingresos o salidas del país de la hoy demandante resulta innecesario y desacertado que no permiten evidenciar la veracidad de las afirmaciones realizadas por la demandada Dora Emilcen Escobar Montoya.

**DOCUMENTAL:** Conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte demandante, aportar la factura de Coditec por valor de \$4.300.000, documento que fue anunciado por la demandada, indicando que, el mismo se encontraba en poder de la señora Gloria Stella Escobar Montoya.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allegó constancia de la remisión de la notificación a la demandada Luz Marina Vélez Rodríguez, a través del correo electrónico luzma1066@hotmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer.

14 de enero de 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00675 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Luz Marina Vélez Rodríguez
Asunto:	No accede a tener en cuenta notificación personal

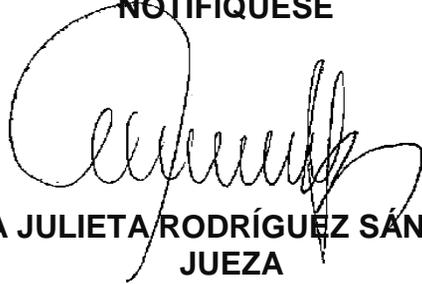
En primer lugar, se advierte que, el apoderado de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal a la señora Luz Marina Vélez Rodríguez, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se advierte la constancia de lectura por parte de la demandada o acuse de recibido.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación personal a la demandada, se requiere a la parte actora para que, aporte el

respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte de la señora Luz Marina Vélez Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante Rossy Carolina Ibarra, allega memorial solicitando que se dé por terminado el presente proceso, en razón de que el deudor realizó el pago de la obligación, por lo cual solicita la cancelación del despacho comisorio que ordenaba la aprehensión del vehículo de placas WPT027. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 14 de enero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00986 00
Proceso:	Garantía mobiliaria
Demandante:	Giros y Finanzas compañía de financiamiento S.A.
Demandado:	Johan Alexis Jiménez Mora
Asunto:	- Termina proceso - Levanta orden de aprehensión

En atención a lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, teniendo en cuenta que el solicitado realizó el pago de la obligación, advierte el Despacho, que el fin del proceso Garantía Mobiliaria, es que se aprehenda el vehículo, por lo que se tiene innecesario el objeto del mismo con la manifestación que hace la parte actora.

Ahora, teniendo en cuenta que, según memorial allegado por la parte actora, el Despacho comisorio No. 204 fue debidamente diligenciado, se ordenará comunicar a los INSPECTORES DE POLICÍA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN® y/o AUTORIDAD COMPETENTE, lo aquí decidido.

Así las cosas, de lo manifestado por los signados, se concluye que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto, por cuanto ya se realizó el pago total de lo adeudado para el vehículo objeto del proceso, por lo enunciado el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero. Decretar** la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **JOHAN ALEXIS JIMÉNEZ MORA**, en virtud de la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante quien refiere el pago total de lo adeudado para el vehículo objeto del proceso.

**Segundo. Oficiar** a los INSPECTORES DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN ® y/o AUTORIDAD COMPETENTE, que le correspondió el conocimiento del despacho comisorio Nro.204 de fecha 21 de octubre de 2019, a fin de informarle que el presente proceso se encuentra terminado, debido a que la parte solicitada canceló la totalidad de la obligación del vehículo de placas WPT027.

**Tercero. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que luego de realizar un detallado estudio del proceso, se observa que se encuentran pendientes las siguientes actuaciones, 1) reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Tapasco Becerra en calidad de apoderado judicial de los demandados, 2) correr traslado del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, y 3) incorporar la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandada. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de enero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**

**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00109 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yhony Quinto Vanegas Ospino
Demandados:	-Melissa Lopera Rojas en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MLM Construcción y Pavimento -Eder Mejía Bermúdez
Asunto:	- Reconoce personería - Corre traslado recurso de reposición contra el auto de 21 de febrero de 2020 - Incorpora contestación de la demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede y dado que desde el 24 de febrero de 2020, el abogado Tapasco Becerra se notificó personalmente del presente proceso, se procede a reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Tapasco Becerra portador de la T.P. 149.354 del C. S. de la J. para actuar en representación de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder a él conferido, y una vez revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados se verifico que el mismo se encuentra vigente.

De otro lado, de conformidad con el artículo 319 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición

contra el auto de 21 de febrero de 2020, presentado por la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Finalmente, se incorpora la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, a través del abogado Luis Fernando Tapasco Becerra, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte del abogado Luis Fernando Tapasco Becerra en calidad de apoderado judicial de los demandados, por medio del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, expresando la disponibilidad de prestar caución para garantizar lo que se pretende. A su Despacho para proveer.

Medellín, 13 de enero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**

**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00109 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yhony Quinto Vanegas Ospino
Demandados:	-Melissa Lopera Rojas en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MLM Construcción y Pavimento -Eder Mejía Bermúdez
Asunto:	Fija caución

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, consistente en que se le permita prestar póliza para lograr el levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre las cuentas bancarias de la demandada Melissa Lopera Rojas y el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado Mlm Construcción y Pavimento de propiedad de la de demandada Melissa Lopera Rojas, encuentra el Despacho procedente tal petición, de conformidad con lo establecido en los artículos 597 y 602 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fija caución por la suma de **\$120.000.000**, equivalente al valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La caución deberá ser bancaria, otorgada por compañía de seguros o en dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín).

Para lo anterior, la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia; si no se presta oportunamente, esta judicatura resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte de septiembre de dos mil dieciocho

Oficio No. 1927

Rdo. **05001-40-03-012-2018-00246-00**

**Señores**

## **Construções e Comercio Camargo Correa – Sucursal Colombia.**

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso ejecutivo adelantado a instancia de **Corporación Club Campestre** con Nit. No. 890.981.947-7 en contra de **Miller Soares Rufino Pereira** identificado con C.E. 490929, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiar a su entidad, con el fin de darle respuesta al requerimiento allegado por parte de ustedes el día 25 de julio de 2018, en el sentido de indicarles que, deberán realizar las respectivas retenciones que correspondan al embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente del salario que percibe el demandado Miller Soares Rufino Pereira, al servicio de Construçãoes e Comercio Camargo Correa – Sucursal Colombia, hasta tanto, el Despacho no les comunique el levantamiento de la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad, consignando las sumas retenidas a órdenes de éste Despacho a la cuenta N° **050012041012** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín).

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia.

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**

**Secretario**

ERG

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Edificio José Félix de Retrepo. Piso 14. Medellín  
Teléfono: 232 17 75 correo electrónico [cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna, ni presentó excepciones o allegó prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

14 de enero de 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00117 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Piedad Del Socorro Arango Vélez
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Piedad Del Socorro Arango Vélez, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$10.775.330,58** como capital contenido en el pagaré N° 02-01744505-03, para la obligación N°1009683557, aportado como base de recaudo, obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.

- b) La suma de **\$198.333,36** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 09 de enero de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2019, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- c) La suma de **\$23.340.987,00** como capital contenido en el pagaré N° 02-01744505-03, para la obligación N°4593560001068590, aportado como base de recaudo, obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- d) La suma de **\$678.187,00** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 09 de mayo de 2016 hasta el 13 de noviembre de 2019, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- e) La suma de **\$6.212.408,00** como capital contenido en el pagaré N° 02-01744505-03, para la obligación N°4612020000703736, aportado como base de recaudo, obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- f) La suma de **\$156.159,00** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 09 de junio de 2016 hasta el 13 de noviembre de 2019, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- g) La suma de **\$50.161.001,00** como capital contenido en el pagaré N° 02-01744505-03, para la obligación N°5434481002959150, aportado como base de recaudo, obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.

- h) La suma de **\$2.329.516,00** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 09 de mayo de 2016 hasta el 13 de noviembre de 2019, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- i) La suma de **\$6.473.509,00** como capital contenido en el pagaré N° 02-01744505-03, para la obligación N°5549330000273340, aportado como base de recaudo, obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- j) La suma de **\$162.725,00** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 09 de junio de 2016 hasta el 13 de noviembre de 2019, conforme la literalidad del título y lo pedido.

La demandada Piedad Del Socorro Arango Vélez fue notificada debidamente, a través del correo electrónico [asistente@plmagencia.com](mailto:asistente@plmagencia.com) conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 26 de noviembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este

debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**Primero: Seguir Adelante La Ejecución**, promovida por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Piedad Del Socorro Arango Vélez** conforme al mandamiento fechado el 18 de febrero de 2020.

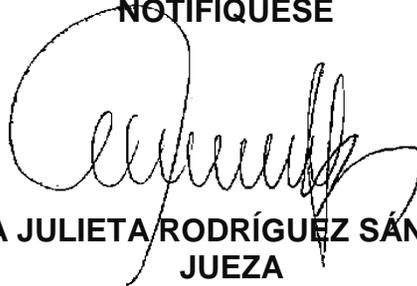
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$7.200.000,00**.

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que los demandados fueron notificados mediante aviso entregado el 13 de noviembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentaran excepciones o allegaran prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

14 de enero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00199 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	José Alejandro Arismendi Ospina Liliana Marcela Hernández Salazar
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra José Alejandro Arismendi Ospina y Liliana Marcela Hernández Salazar para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

A favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, con Nit. 890.981.395-1, en contra de **José Alejandro Arismendi Ospina**, con C.C. 71.334.218 y **Liliana Marcela Hernández Salazar**, con C.C. 43.866.886, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$3.062.654** como obligación incorporada en el pagaré A000419930 No. 02-6010389, obrante a folios 1 del expediente.

2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **19 de octubre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

A favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, con Nit. 890.981.395-1, en contra de **José Alejandro Arismendi Ospina**, con C.C. 71.334.218, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$1.843.949** como obligación incorporada en el pagaré A000400828 No. 5259831311100387, obrante a folios 2 del expediente.

2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **04 de diciembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

Los demandados fueron notificados mediante aviso entregado el 13 de noviembre de 2020, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este

debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscritos por los demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir Adelante La Ejecución**, promovida por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **José Alejandro Arismendi Ospina y Liliana Marcela Hernández Salazar** conforme al mandamiento fechado el 05 de marzo de 2020.

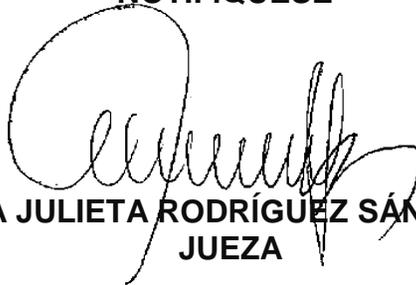
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$240.000,00**.

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 06 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien, mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, encontrándose pendiente de surtir el trámite correspondiente, ya sea admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer.

Medellín, 14 de enero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00764 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Daniel Antonio David Oquendo
Demandado:	Olga Cecilia Rivera Manco
Asunto:	- Declara falta de competencia - Ordena la remisión del expediente

En reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Daniel Antonio David Oquendo** contra **Olga Cecilia Rivera Manco**, donde se debe establecer si este juzgado si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **Daniel Antonio David Oquendo** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Olga Cecilia Rivera Manco**, a fin de solicitar la ejecución de una providencia judicial con base al acta de inventarios y avalúos de fecha 22 de noviembre de 2019, celebrada por el Juzgado Once de Familia de Medellín, se advierte que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de ella debido al factor objetivo, visto que, el inciso cuarto del artículo 306 del Código General del Proceso, consagra:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)*" Subraya y cursiva fuera de texto original.

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial se declara incompetente para conocer de la misma y, como consecuencia de ello, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al Juzgado Once de Familia de Medellín.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el **Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por **Daniel Antonio David Oquendo** contra **Olga Cecilia Rivera Manco**, por carecer de competencia acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartido al Juzgado Once de Familia de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Oscar Eduardo Vanegas Agudelo, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00793</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diana Ruth Noreña Muñeton
Demandado:	Jorge Albeiro Rúa Ochoa
Asunto:	-Libra mandamiento - Previo emplazamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la señora **DIANA RUTH NOREÑA MUÑETON**, con C.C. 43.549.791, en contra de **JORGE ALBEIRO RÚA OCHOA**, con C.C. 71.973.098, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$50.000.000**, como capital contenida en el pagaré a la orden sin número.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 06 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Previo autorizar emplazamiento de la parte demandada, deberá la parte actora, consultar en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliado el señor JORGE ALBEIRO RÚA OCHOA posteriormente, realizará la solicitud al Despacho, con el fin de oficiar a dicha entidad con el propósito de que aporte datos de notificación.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) Oscar Eduardo Vanegas Agudelo, con T.P 128.969 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare base de ejecución, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**